SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso sucesorio intestado identificado con radicado Nº 2017-01924, indicándole que está pendiente decidir sobre el trabajo de partición presentado. Sírvase Proveer.

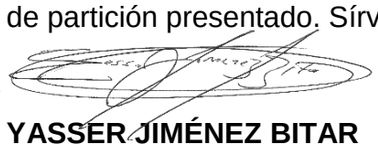

YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S): YULIS ESTHER MARTÍNEZ PEÑA
CAUSANTE(S): RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ARCIA
CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 23-001-41-89-002-2017-01924-00.
ASUNTO: APROBACIÓN DEL TRABAJO PARTITIVO.

Procede el despacho a dictar sentencia de que trata el artículo 509 del Código General del Proceso, dentro de la sucesión intestada del causante RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ARCIA, la cual es promovida por YULIS ESTHER MARTÍNEZ PEÑA.

I. ANTECEDENTES.

La señora YULIS ESTHER MARTÍNEZ PEÑA a través de apoderado judicial solicitó que se declarara abierto el proceso sucesorio intestado del finado RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ARCIA, que se decretara la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la herencia, y se le reconociera como única heredera del causante.

Fincó su petición en los siguientes hechos, reseñados de manera sucinta así:

- La hoy demandante nació el 19 de julio de 1982 en Los Córdobas fruto de la unión marital de hecho que para la época mantuvo la señora LEDYS MARGOTH PEÑA con el señor RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ARCIA.

- El señor RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ARCIA no reconoció como hija a la señora YULIS ESTHER MARTÍNEZ PEÑA, por lo que su madre decide registrarla con el nombre de YULIS ESTHER OSUNA PEÑA.

- La hoy demandante promovió demanda de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial con petición de herencia, la cual se tramitó ante el juzgado tercero de familia del circuito de Montería, despacho que mediante proveído del 4 de diciembre de 2014 declaró que el finado RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ARCIA es el padre biológico de YULIS ESTHER.

- El finado RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ARCIA falleció en Montería el día 25 de julio de 2011, ciudad de su último domicilio.

- El señor RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ARCIA figura como propietario en proindiviso junto con ELVIRA SOFÍA CHAMORRO PÉREZ de un bien inmueble identificado con la matrícula 140-87568, ubicado en la carrera 31 Nº 22-04 del barrio Canta claro de esta ciudad.

- El señor RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ARCIA no otorgó testamento.

- La demandante acepta la herencia con beneficio de inventario.

II. TRÁMITE PROCESAL.

1. El proceso sucesorio de marras fue inicialmente repartido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, despacho que por auto del 27 de julio de 2017 se declaró incompetente para conocer la demanda.

2. Luego el proceso fue remitido a esta célula judicial, no obstante, por auto del 26 de septiembre de 2017 tampoco se avocó, proponiendo conflicto negativo de competencia con aquel despacho, razón por la cual se remitió la demanda al Tribunal Superior de Montería para que dirimiera el conflicto planteado.

3. La sala civil Familia laboral del Tribunal Superior de Montería por auto datado 29 de enero de 2018 dirimió el conflicto negativo de compeencia planteado, atribuyendo a este juzgado el conocimiento de la causa mortuoria, razón por la cual a través de proveído adiado **14 de febrero de 2018** se acató lo resuelto por el superior, declarando abierto el proceso sucesorio del finado RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ARCIA, emplazando por medio de edicto a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el mortuorio intestado, y se reconoció como heredera a YULIS ESTHER MARTÍNEZ PEÑA, entre otras disposiciones.

4. Acaecido lo anterior, una vez efectuadas las publicaciones mediante edicto emplazatorio, el despacho mediante providencia de fecha **26 de julio de 2018** fijó para el día 13 de agosto de 2018 la realización de la audiencia de inventarios y avalúos de bienes de la herencia, la cual no se llevó a cabo por insistencia de la parte interesada, pero que luego se celebró el 13 de septiembre de 2018 y en la misma se aprobaron los inventarios y avalúos presentados.

5. Presentado el trabajo partitivo, y estándose ad portas de proferir sentencia, el juzgado por auto adiado **18 de octubre de 2018** advirtió una irregularidad procesal, por consiguiente dejó sin efectos los inventarios y avalúos antes aprobados, ordenando entonces notificar a la señora ELVIRA SOFÍA CHAMORRO PÉREZ dada la calidad de compañera permanente del causante, citándola para que en un término de 20 días manifestara si aceptaba o no la asignación deferida.

6. Luego de intentar la notificación de la citada de forma infructuosa, inclusive emplazándola y hasta nombrándole curador, quien dicho sea de paso contestó la demanda, por auto calendado **06 de noviembre de 2019** se volvió a fijar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante, señalándose el día 29 de noviembre de esa anualidad la fecha para llevarla a cabo.

7. A pesar que se aperturó la vista y se contó con la presencia de los apoderados de las partes, esta se suspendió por solicitud de aquellos, quienes pidieron que se suspendiera hasta el 22 de enero de 2020 a efectos de determinar de consuno el valor del bien, volviéndose a convocar a las partes a audiencia el 23 de enero de 2020, quienes en la celebración de la misma tampoco allegaron el avalúo del inmueble, por lo que volvieron a pedir la suspensión del término para allegar los avalúos, acordándose volver a programar fecha para el mes de marzo de esa anualidad.

8. Teniendo en cuenta que los apoderados judiciales pidieron que se señalara fecha para la audiencia, toda vez que manifestaron que ya se había realizado el plurialudido avalúo, el juzgado por auto adiado **05 de marzo de 2020** fijó para el 30 de ese mismo mes y año la realización de la esquiva audiencia de inventarios y avalúos, vista que nuevamente no se pudo celebrar, esta vez en razón de la emergencia sanitaria que se vivió el año pasado, por lo que por auto del **31 de agosto de 2020** se volvió a señalar fecha para el 19 de noviembre de 2020, a las 09:00 AM., la cual tampoco se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la de la señora Elvira Sofía Chamarro, procediendo a señalar como nueva fecha el **18 de enero de 2021, a las 9:00 am**.

9. Finalmente la audiencia se celebró en esa fecha, incluyéndose como activo la siguiente partida:

   PARTIDA ÚNICA: *El 100% de la cuota parte que le corresponde al causante, esto es, el 50% del lote terreno con identificación, mejoras y anexidades ubicado en la carrera 31 No. 22-04 Barrio canta Claro en la ciudad de Montería (Córdoba), con un área de 121 M2, con escritura pública No. 1.352 de fecha 23 de mayo de 1995, matrícula inmobiliaria No. 140-0017-116 y referencia catastral No. 01-060105-0009-000, cuyos linderos se insertan en el plano No. 23 001 01 06 0105 – 0009 000, certificado por el instituto Agustín Codazzi.*

   Este inmueble fue avaluado por un valor de ***SETENTA Y UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 71´125.000).***

   PASIVO: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS$ 229.437

10. Toda vez que no se presentaron objeciones, el despacho aprobó los inventarios y avalúos, y en la misma audiencia se decretó el trabajo de partición, reconociéndose como partidores a JOSÉ GREGORIO CORREA TAPIAS y LEOMAR PACHECO ACOSTA, apoderados de la demandante y de la compañera supérstite, para lo cual se les otorgó un término común de ocho (08) días para presentar la correspondiente partición.

11. Seguidamente el abogado LEOMAR PACHECO ACOSTA a través de escrito allegado el 02 de febrero hogaño solicitó al juzgado la ampliación del término para presentar la partición, aduciendo como motivos una incongruencia en el tema de

linderos del bien inmueble, pedido que rechazó el despacho por auto del **veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, e inclusive removió del encargo a los partidores imponiéndoles multa, nombrándose a continuación como partidor al doctor Alberto Hernando Arango Longas, quien funge como partidor en la lista de auxiliares de justicia.

12. El partidor designado arrimó el trabajo de partición el 13 de mayo de 2021, distribuyéndoles a la heredera **YULIS ESTHER MARTÍNEZ PEÑA** y a la compañera permanente **ELVIRA SOFÍA CHAMORRO PÉREZ,** a cada una de ellas una hijuela de activo por la suma de **35'333.062,50**, así como también una hijuela de pasivo a cada una de ellas por la suma de **$229.437,50**, por lo que conforme lo señala el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso se dio en traslado la partición por un término de cinco (5) días, a través de auto adiado **dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, trabajo partitivo que aceptó el apoderado de la señora Yulis Esther Martínez Peña pero que objetó el apoderado de la señora Elvira Sofía Chamorro Pérez, objeciones estas que fueron puestas en traslado a la contraparte por un término de tres (03) días a través de proveído calendado **veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. quien dentro del término otorgado solicitó a esta judicatura no acceder a las pretensiones de la demandada y que el 50% del bien que le corresponde al causante se le adjudique en su 100% a su representada YULIS ESTHER MARTÍNEZ PEÑA, tal y como lo ha depuso el partidor en el trabajo partitivo allegado.

13. Vencido el término de traslado, el despacho por auto datado **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** consideró que la partición allegada no estaba ajustada a derecho, por lo que ordenó al partidor designado a REHACER el trabajo de partición por él presentado, debiendo atender lo expuesto en la parte motiva de aquella providencia.

14. Sobre dicho auto el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, impugnación horizontal que fue desatada a través de proveído adiado **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021),** revocándose la providencia del **19 de agosto de 2021**, y como consecuencia de ello se aceptó el trabajo de partición presentado por el doctor Alberto Arango Longas, disponiéndose que luego de la ejecutoria de ese proveído se ingresará a despacho para su estudio de aprobación.

III. CONSIDERACIONES

Relatado in extenso todo el largo trámite procesal surtido en la presente mortuoria intestada, considera esta célula judicial que ahora ya se encuentran dadas las condiciones para proferir decisión de fondo, ello en razón a que se cumplió a cabalidad con el trámite señalado en la Sección Tercera, Título I del Código General del Proceso.

Como es conocido por todos, el proceso sucesorio es un acto jurídico por medio del cual se transfiere el patrimonio del causante a sus herederos.

En el caso que nos convoca se presentó como heredera del finado RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ARCIA la señora YULIS ESTHER MARTÍNEZ PEÑA, quien acreditó su calidad de heredera.

Luego, tal y como se relató en los antecedentes facticos compareció al proceso la señora ELVIRA SOFÍA CHAMORRO PÉREZ, quien demostró la condición de compañera supérstite de RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ARCIA.

Teniendo en cuenta que las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la señora ELVIRA SOFÍA CHAMORRO PÉREZ fueron despachadas negativamente luego del traslado respectivo por medio de auto adiado **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, es menester entonces proceder a dictar sentencia aprobatoria, de conformidad con lo señalado en el **numeral 6 del artículo 509** del Código General del Proceso.

Habidas las consideraciones anteriores, el escrito contentivo del trabajo de partición allegado, que recordemos primeramente fue ordenado rehacer, pero que después de resuelto un recurso de reposición el pasado 21 de octubre hogaño fue dejado incólume, se encuentra ajustado a derecho, por consiguiente hay lugar a aprobarlo, el cual está conformado en la parte del activo por una PARTIDA ÚNICA, a saber:

ACTIVO: PARTIDA ÚNICA: Un lote de terreno y la casa en él construida, ubicado la Cra. 31 N° 22-31, barrio Cantaclaro de Montería. Con una cabida de ciento veintiún metros cuadrados (121 Mts.2). Con matrícula inmobiliaria 140-87568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y cédula catastral 23 001 01 06 00 00 0105-0009-0-00 00 0000. Alinderado por el: Este: con la Carrera 31; Norte: con la calle 22; Oeste: con el lote número 8 y Sur: con el lote número 10.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el causante, de manera proindiviso, por compra de él hizo al Municipio de Montería, mediante escritura pública número 2.774 del 15 de diciembre de 1999, otorgada en la Notaria Segunda de Montería.

AVALUO: Bien avaluado en **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/C. ($71’125.000).**

Como pasivo se encuentra la siguiente partida:

PASIVO: PARTIDA ÚNICA: Recibo Oficial de Pago N° 27160789 expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Montería por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/C. $458.875.**

En virtud de lo anterior, dicha partida por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS** ($ 71’125.000), junto con su pasivo le corresponde en su totalidad a su heredera, la señora YULIS ESTHER MARTÍNEZ PEÑA, y a la compañera permanente la señora ELVIRA SOFÍA CHAMORRO PÉREZ, a las cuales se les distribuirá sus hijuelas en la proporción que les corresponde, tal y como está vertido en la partición allegada.

En mérito de lo expuesto, este despacho reitera, dará aplicación a lo consignado en el artículo 509 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia aprobatoria del trabajo de partición por encontrarse ajustado a derecho, en consecuencia, tratándose de inmuebles sometidos a registro, deberá inscribirse la sentencia en el Círculo Registral respectivo, en copia que ha de anexarse al expediente, así mismo, se ordenará la protocolización del expediente en una Notaria de esta ciudad, por ser el lugar donde se presentó el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Montería – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado por él partidor designado para cumplir dicha función.

SEGUNDO: INSCRIBIR El trabajo de partición y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Montería.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente contentivo del presente proceso en una de las Notarias del Círculo notarial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551da0281d3ad1cdeeb8dca0dac778386071283b8be0ec5fa9904531e7fe1b2f**
Documento generado en 16/11/2021 03:51:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica